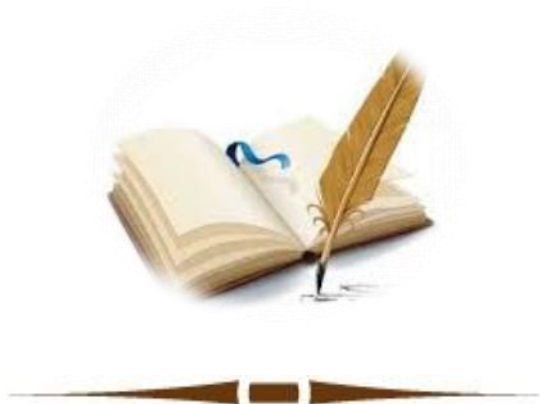


Relatoría Tribunal Superior de Tunja



ACCESO CARNAL VIOLENTO/...”ante las inconsistencias evidenciadas en el dicho de la presunta víctima sobre los hechos objeto de juzgamiento, no se tienen sólidos elementos de prueba que permitan estructurar un juicio sobre la conducta punible endilgada y la responsabilidad penal, es decir, en consideración de esta Sala de Decisión, no existe la certeza que se exige para emitir una sentencia condenatoria, advirtiéndose la duda...”

ACCESO CARNAL VIOLENTO/ABSOLUCIÓN - DUDA...”Conforme a la valoración probatoria realizada, estamos frente a una duda razonable surgida de la incertidumbre que en el caso concreto origina la falta de credibilidad del testimonio de ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, no solamente por sus inconsistencias en el contenido de sus versiones, sino por falta de espontaneidad desde el inicio cuando dio a conocer lo ocurrido y coherencia en sus distintas narraciones, sin que exista elemento de prueba que ratifique que la conducta punible se realizó y que el acusado la cometió, siendo dicha joven la única testigo directo de los hechos denunciados de los cuales ha quedado la incertidumbre. Esa duda debe resolverse a favor del procesado en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, duda que como se ha dicho, surge de la confrontación con las demás pruebas practicadas. En consecuencia, al no tenerse la certeza de la conducta punible de acceso carnal violento ni de su responsabilidad penal, no es posible emitirse una sentencia condenatoria...”

*Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal*

SENTENCIA No. 077

MAGISTRADA PONENTE:

LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ.

APROBADO: Acta N°.0101

Art. 30, Núm. 4º, Ley 16 de 1968.

Sentencia No. 0 Rad. 030523
M.P. Luz Angela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala Tercera de Decisión Penal de este Tribunal, se ocupa en esta providencia de resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Defensor del acusado, contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) por el Juzgado Penal de Circuito de Monquirá, mediante la cual se condenó a JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ por el punible de Acceso Carnal Violento.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Para el año 2005, ASTRID VANESSA PARRA BLANCO de quince años de edad, residía en el municipio de Toguí en una casa en arriendo, ubicada en el barrio y la calle llamada “la culebrera”, ocupando el inmueble la mayor parte del tiempo sola porque sus padres permanecían en el sector rural. En la madrugada del 15 de noviembre de ese año, aproximadamente a las tres de la mañana, acudió a la casa de LUZ STELA CASTELLANOS y su hija JOHANA MARCELA GUZMÁN CASTELLANOS quien era su amiga, y llorando les manifestó que la iban a violar, que no la habían violado; asistiendo hora y media después aproximadamente, en compañía de su amiga, al Comando de la Estación de Policía donde denunció a JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ como su agresor, quien era panadero, afirmando que a las dos y treinta de la mañana de ese día, cuando se encontraba sola en su habitación durmiendo, fue despertada por un sujeto quien le colocó un cuchillo al lado del cuello y la intimidó para que tuvieran relaciones sexuales pero que ella lo reconoció como el panadero que trabajaba donde JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA, por lo que dicho hombre salió corriendo por la parte posterior de la vivienda; hechos que luego fueron reiterados en testimonio ante la Fiscalía, pero allí precisó que había alcanzado a despojarse de sus prendas de vestir ante la intimidación de su agresor, quien al mismo tiempo que la amenazaba con el cuchillo y trataba de desabrocharse el pantalón, también le había introducido los dedos en la vagina, habiendo salido corriendo después de que ella pudo prender la luz y lo reconoció como el panadero.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.321.554 de Chiquinquirá, nacido el 21 de noviembre de 1983 en Bogotá D.C., hijo de RAÚL ESPITIA y MARÍA YANETH LÓPEZ, para cuando se le vinculó al proceso tenía tercer grado de instrucción primaria, era panadero, vivía en unión libre con LUZ ANDREA HURTADO con quien tenía un hijo, y residía en Moniquirá en el barrio Britalia en la carrera 81 C Nro. 45 B - 18.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en la denuncia formulada por la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, ante la Estación de Policía de Togüi el 15 de noviembre de 2005 (Fls. 1-2 c.o.), la Fiscalía 32 Seccional de Moniquirá abrió el mismo día la correspondiente investigación previa (Fl. 4 c.o.), y mediante auto del 14 de marzo de 2006 la Fiscalía 31 Seccional de Moniquirá decretó la apertura de instrucción (Fl. 19 c.o.)

El 30 de abril de 2007 se recepcionó indagatoria a JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ (Fls. 39-41 c.o.), decretándose el cierre de la investigación mediante providencia del 4 de diciembre de 2007 (Fl. 70 c.o.); decretándose, en providencia del 17 de diciembre de 2007, la nulidad a partir del cierre de investigación, por haberse omitido resolver situación jurídica del indagado (Fls. 73-74c.o.).

El 2 de julio de 2008, la Fiscalía instructora se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ (Fls. 84-90 c.o.1) y en providencia del 27 de noviembre de 2008 (Fl. 115 c.o.) decretó el cierre de la investigación.

La Fiscalía instructora calificó el mérito del sumario, mediante providencia interlocutoria del 31 de marzo de 2009, en la que profirió resolución de acusación en contra de JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, como presunto autor responsable de la conducta punible de acceso carnal violento, contenida en el artículo 205 del C.P. (Fls. 123-131 c.o.1), decisión que confirmó la Fiscalía

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja el 16 de febrero de 2010 (Fls. 3-8 c.2º inst.).

En firme la resolución de acusación, avocó conocimiento para la etapa de juzgamiento el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá en auto del 11 de marzo de 2010 (Fl. 147 c.o.).

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 6 de julio de 2010 (Fl. 160 c.o.) y la pública el 13 de diciembre de 2010 (Fls. 195-202 c.o.)

El Juzgado Penal del Circuito de Monquirá, con fecha 13 de marzo de 2012, profirió sentencia condenatoria en contra de JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ por el delito de acceso carnal violento. (Fls. 209-235 c.o.), contra la cual el Defensor del procesado interpuso y sustentó el recurso de apelación (Fls. 239, 246- 253 c.o.), el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de este Tribunal, en auto del 16 de abril de 2011 (Fl. 264 c.o.).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y MOTIVO DE LA APELACIÓN

1.- De la sentencia de primera instancia.

La primera instancia negó la nulidad planteada por la Defensa, y en consecuencia profirió sentencia en la que se condenó a JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ como autor responsable del delito de acceso carnal violento previsto en el artículo 205 del C.P., imponiéndole la pena principal de cien (100) meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar la orden de captura para la ejecución de la pena en prisión; igualmente, fue condenado al pago de perjuicios morales fijados en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Referente a la nulidad planteada por el nuevo Defensor del procesado y con posterioridad a la audiencia pública, solicitada a partir de la resolución que

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

resolvió la situación jurídica del procesado, con fundamento en la actitud pasiva del Defensor anterior, consideró el a quo que el derecho de defensa se garantizó en toda la actuación, que el Defensor que actuó en el proceso desplegó dentro de su gestión actuaciones como, la apelación en contra de la resolución de acusación y presentó alegatos de conclusión en la audiencia pública, abogando claramente por la absolución del procesado, por lo que pese a no haber elevado solicitudes probatorias, dicha omisión no tiene la virtud de convertirse en irregularidad, ya que el defensor ejerció actos positivos orientados a la protección de las garantías procesales, a controvertir y debatir los cargos formulados por la Fiscalía, concluyendo entonces que la actitud asumida por la defensa frente a las pruebas, bien pudo ser parte de su estrategia en defensa del procesado, por lo que no accedió al decreto de nulidad solicitada.

En cuanto a la conducta punible y responsabilidad del procesado, consideró la primera instancia que tienen plena demostración con la narración que de los hechos y sindicación del autor de los mismos hiciera la víctima ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, a quien le dio plena credibilidad, afirmando que el relato se mantuvo en la denuncia y demás declaraciones, y que no solo por ser una víctima de un delito sexual y cobrar importancia dado el entorno privado en el que ocurren los hechos en tales casos, al ser analizado su testimonio bajo las luces de la sana crítica y confrontado con las demás pruebas en conjunto, se desvirtúa las supuestas incongruencias esbozadas por la Defensa.

Al valorar el testimonio de la víctima, dijo que su relato de lo acontecido fue simple, escueto y espontáneo, de donde se puede deducir la violencia ejercida por el agresor, la plena identificación del mismo al momento de que la víctima encendió la luz, dándose cuenta que era el panadero que trabajaba donde JUAN CARLOS SÁNCHEZ, observándole las prendas que vestía, de quien dio a conocer su nombre en su segunda versión, en la que amplió los detalles de la forma en que fue amenazada con un cuchillo que le colocó en el cuello; sin que se perciban contradicciones en sus exposiciones, encontrando acreditada la violencia ejercida por el agresor para someter a la víctima, la falta de consentimiento de ésta, el rechazo, la oposición, la defensa que asumió, y la

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

concreción que hace sobre los detalles del acceso carnal con los dedos del agresor.

Consideró que no existe contradicción en la descripción que hiciera la víctima de las prendas de vestir del agresor y lo constatado por los uniformados cuando fueron a la panadería y el acusado no vestía como lo había relatado la víctima, pues dice la Juez, que debido a la situación traumática a que fue sometida la víctima, la premura con la que salió el atacante del lugar y la oscuridad, pudieron hacer que la víctima errara en la precisión de las prendas que vestía pero coincidió con los colores.

Sobre las circunstancias de tiempo, lo dicho por la joven víctima, dijo el a quo, tiene respaldo en la prueba documental y testimonial, verificándose en el relato una secuencia y diferencia horaria con que se fueron ejecutando las actuaciones posteriores a la salida del individuo del lugar de la agresión. También encuentra coincidencia del relato con los hallazgos del dictamen de medicina legal, al haber dado a conocer que el agresor le introdujo el dedo en su vagina pero que fue muy poco, que no sangró y tampoco le causó dolor, y en el dictamen se determinó que la joven presentaba un himen íntegro pero dilatable, que permitía el paso del miembro viril erecto sin desgarrarse, razón por la que no causó sangrado ni dolor.

Dijo no poderse poner en duda la existencia del hecho por no haberse referido la víctima en un principio a todos los detalles de cómo sucedieron los mismos, ante el miedo a la estigmatización y la prevención a tocar temas de su intimidad ante personas del sexo masculino, los policías que le recibieron la denuncia, lo cual fue superado en la ampliación de la denuncia ante la Fiscalía, no vislumbrándose animadversión de la víctima en contra del acusado, con quien no se conocían ni habían tenido ningún tipo de relación, que el cuchillo con que dice fue amenazada fue encontrado por los policías en el lugar de los hechos a pesar de no existir prueba de las huellas que pudiera tener aquel elemento, al igual que tiene sustento la afirmación de la víctima cuando señala que su agresor salió por la puerta de atrás con lo dicho por el uniformado que revisó el lugar momentos después y dijo que ese lugar de la casa era el que prestaba menos seguridad encontrando entre un matorral un cuchillo.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

Por el contrario, ninguna credibilidad le ameritó a la primera instancia la versión del procesado, no estando probada su hora de salida, siendo contradictorio lo dicho con lo manifestado por la esposa del procesado a los policías a quienes les afirmó que su esposo había salido a las cuatro y treinta de la mañana como era su costumbre, que el procesado tenía conocimiento de dónde vivía la víctima porque sus viviendas estaban ubicadas en el mismo sector, que se conocía en el lugar que la joven vivía sola.

Concluyó que no hay duda alguna que el panadero al que hizo referencia la víctima es el aquí acusado JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, quien en la madrugada del 15 de noviembre de 2005 ingresó clandestinamente en la morada de la víctima con la intención de accederla carnalmente, conducta que ejecutó, siendo típica, antijurídica y culpable, verificándose los requisitos del artículo 232 del C.P.P., para emitir la sentencia condenatoria.

Fincó la pena a imponer en el primer cuarto punitivo, fijándola en 100 meses de prisión, al considerar su necesidad para corregir el comportamiento desviado y la función de prevención y resocialización que debe cumplir en el caso particular; por el mismo término fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, negándole los subrogados al no comprobarse el aspecto objetivo de cada uno.

No condenó al procesado al pago de perjuicios materiales por no estar acreditados, sin embargo, lo condenó por perjuicios morales teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud de daño causado, fijándolos en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Del motivo de la apelación.

El Defensor de JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, sustentó la apelación solicitando se revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva al procesado por no existir prueba suficiente que demuestre la ocurrencia del hecho ilícito y la responsabilidad del procesado.

Difiere de la valoración probatoria que hiciera la primera instancia porque la condena fue emitida con fundamento en el relato que de los hechos hiciera la

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

víctima, por tanto, critica el análisis que se hiciera de dicha prueba al no haber cotejado lo dicho en todas sus salidas procesales y a las demás personas que declararon en el proceso, precisando entre las diferentes inconsistencias que revelan que la joven no dijo la verdad, las siguientes:

ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, afirma el recurrente, con el transcurrir del tiempo quiso agravar la situación fáctica dada a conocer, inventando en la narración que finalmente le hiciera a la Fiscalía, que su agresor le había introducido un dedo en su vagina, lo cual no le manifestó a la Policía de Togüi cuando acudió a formular la denuncia, ni a su amiga STELLA CASTELLANOS.

A LUZ STELLA CASTELLANOS le dijo que la iban a violar, pero que no le había pasado nada, sin que nada le dijera de que le habían introducido un dedo en su vagina, criticando la Defensa recurrente, la omisión en la práctica del testimonio de la joven JHONA MARCELA GUZMAN CASTELLANOS, amiga de la presunta víctima, a quien pudo haberle contado todo lo acontecido, sin que ninguna de las partes en el proceso penal hubiese insistido en la recepción de ese testimonio a pesar de haber sido decretado, lo cual era importante para que el cotejo fuera completo y así llegar al asomo de la duda.

Considera que no es de recibo la argumentación de la primera instancia para justificar la omisión de la denunciante en relatar ante la policía de Togüi los detalles relevantes de los hechos, por tratarse de personas del sexo masculino quienes recepcionaron la denuncia, pues en la ampliación de la denuncia cuando dijo había sido accedida carnalmente, el relato también lo hizo ante un hombre, el Fiscal; de lo cual se puede colegir, que lo que ocurrió fue que la joven en el tiempo transcurrido entre las dos versiones, se asesoró para agravar los hechos, porque del primer relato, en gracia de discusión, lo máximo que podría endilgarse era una tentativa de actos sexuales, sin embargo queda la duda si el hecho existió y qué fue lo realmente acontecido.

De otra parte, afirma el recurrente, no se hizo un análisis integral de la prueba, porque el dictamen médico legal desdibuja lo afirmado por la denunciante, en el que claramente se advierte que no existen huellas externas de lesiones recientes, que se revisó con especial atención el cuello sin huella

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

que permita fundamentar una incapacidad médica legal, y que no han ninguna clase de desgarros; que la testigo STELLA CASTELLANOS dijo que la joven había llegado a su casa como a las tres de la mañana, diciéndoles que la iban a violar, es decir, allí no dijo que la habían violado, y que no fue al Centro de Salud como se lo sugirió STELLA CASTELLANOS para ver si había sido violada, precisamente, concluye el recurrente, porque dicha joven no fue violada, porque el hecho no existió.

Sostiene que ASTRID VANESSA no es coherente en sus narraciones, porque si como ella lo afirmó, se quitó la ropa (sudadera y ropa interior) y su agresor le dijo que se sentara y éste se estaba desabrochando el pantalón, la amenazaba con un cuchillo en el cuello, y alcanzó a introducirle un dedo en su vagina, momento en el que ella se paró, prendió la luz y le dijo que lo conocía; no hay lógica que al mismo tiempo que el agresor pudiese estar desabrochando el pantalón, pudiera estar amenazándola con un cuchillo colocado en el cuello de la víctima, y también introducirle el dedo en la vagina, resultando imposible hacer todo al tiempo, pues ambas manos ocupadas no podían realizar todas las acciones en el mismo instante, aunado a que si la joven estaba sentada, como lo dice, era imposible que le metiera el dedo en la vagina, ya que por simple defensa la víctima en un caso así, cierra las piernas.

También considera es incoherente su versión cuando afirma que no le dolió cuando el agresor le introdujo el dedo, que ella no sabe cómo se paró y evitó eso, explicando el recurrente que evitar eso, según el dicho de la joven, quiere decir que la conducta no se realizó, a más de haber afirmado que el agresor no la besó, ni le tocó las piernas, por lo que se pregunta el señor Defensor, cómo puede creérsele que el agresor le introdujo un dedo en la vagina sin tocar las piernas, cuando para llegar a esas partes íntimas necesariamente debe existir un tocamiento de las piernas.

Insiste en que ni la juez de primera instancia, ni la Fiscalía, supieron a ciencia cierta cuál fue la conducta que se desplegó, en caso de haber ocurrido el suceso, existiendo una interpretación errada del dicho de la víctima, por el solo afán de demostrar culpabilidad.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

Critica a la Fiscalía por haber omitido investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado, porque concluyó, como también lo hizo el a quo, que el panadero fue el autor de los hechos investigados, pero se obvió que en el municipio donde se dice ocurrió el suceso, hay muchos de esos negocios y hay un señor con similares características a las de su prohijado, quedándose la Fiscalía únicamente con lo afirmado por la presunta víctima quien siempre tuvo duda respecto de quien era su agresor, ya que dijo que éste tenía un buso, verificándose después que el acusado tenía una camisa, prendas de vestir diferentes.

En conclusión, sostiene el recurrente, que la Fiscalía no pudo acreditar que el acusado fue la persona que el día de los hechos ingresó a la habitación de la joven víctima, quedándose tan solo en hipótesis, habiendo desistido la defensa de la época de dos testimonios fundamentales en el juicio, el de LUZ STELLA CASTELLANOS CASTELLANOS y el de YOHANA MARCELA GUZMAN CASTELLANOS, personas que tuvieron contacto con la joven inmediatamente se dice ocurrieron los hechos y a quienes seguramente les contó todo lo sucedido; por lo que al no existir prueba suficiente y clara, solicita se dicte sentencia absolutoria.

Resalta que para emitir sentencia condenatoria se debe llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable, no solo de la materialidad del reato sino de la responsabilidad del acusado, lo cual se omitió en el presente caso porque se le dio plena credibilidad a las afirmaciones de la denunciante sin tener en cuenta sus contradicciones, bajo el argumento de tratarse de un delito sexual, desconociéndose los principios de imparcialidad, transparencia, justicia, integralidad, entre otros, y que la sentencia tiene que ser proferida desprendida de cualquier prejuicio que perturbe el entorno del fallador.

2.- De los no recurrentes.

La representante del Ministerio Público, solicitó la confirmación de la sentencia porque considera que se reúnen los presupuestos para emitir condena en contra del procesado, existiendo certeza tanto de la conducta punible como de su responsabilidad, toda vez que ninguna necesidad tenía la víctima de denunciar al procesado, si no hubiera sido por el ultraje del que fue

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

víctima, cuando escasamente lo conocía, sabía que era el panadero, no tenía ni amistad ni enemistad, siendo un ardid defensivo el poner en tela de juicio el dicho de la víctima.

Advierte que en esta investigación no hay dificultad en la prueba respecto de la conducta enrostrada por parte de la víctima al acusado, teniendo en cuenta que la joven entregó su primera versión a la Policía sobre los hechos de que fue víctima de manera abierta y directa, que pudo identificar plenamente a su agresor como la persona que laboraba en la panadería de JUAN CARLOS SÁNCHEZ, gracias a su pronta reacción al encender la luz, versión de la que ofrece posteriormente más detalles relevantes que afianzan su dicho; siendo de gran importancia el testimonio de la víctima en esta clase de delitos, y que no debe ponerse en duda la ocurrencia del hecho cuando la víctima dijo que la iban a violar, porque no estaba en la obligación de entender en qué consistía el acceso carnal, pues dentro de su “ignorancia”, afirma el Ministerio Público, la víctima cree que dicho acto se circunscribe única y exclusivamente a la penetración del miembro viril, por eso su expresión era que la iban a violar, no existiendo duda que en este caso, el procesado le introdujo un dedo en la vagina a la víctima.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Por la naturaleza del delito por el que se formularon cargos y se condenó al acusado, el conocimiento para su juzgamiento en primera instancia está asignado a los Jueces Penales del Circuito y por el factor territorial al de Moniquirá, por haber tenido ocurrencia los hechos en esa jurisdicción, y la segunda instancia le corresponde a este Tribunal (arts. 76-1, 77-b y 81 del C. de P.P., ley 600 de 2000).

2.- Presupuestos procesales.

El recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia y el Defensor tiene interés jurídico para impugnarla, habiendo interpuesto y

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

sustentado el recurso oportunamente y en debida forma (arts. 191, 186, 194, 128 del C. de P.P.).

Por lo demás no se observa ninguna irregularidad sustancial violatoria de garantías fundamentales de los sujetos procesales que conlleve a la declaratoria de nulidad total o parcial de lo actuado, siendo procedente resolver el recurso con una decisión de fondo.

3.- Examen y resolución de los aspectos impugnados.

Señala el artículo 204 de la ley 600 del 2000, que en la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, lo que significa que en términos generales esta se circunscribe a los motivos señalados por el recurrente y sobre estos se concretará la presente decisión.

También la norma en cita y el artículo 31 de la Constitución Política, tienen previsto el principio de la no reforma peyorativa, cuando la parte defendida es la única apelante, lo que implica que la Sala no puede agravar la situación del procesado.

Con este preámbulo, la Sala analizará la prueba recaudada, toda vez que el motivo de impugnación se concreta a la valoración que de la misma hiciera la primera instancia, advirtiéndole al recurrente que el testimonio de la menor víctima no es creíble y que hay duda sobre la comisión de la conducta por parte del procesado, la cual debe ser resuelta a su favor.

3.1.- Crítica y valoración de las pruebas y hechos que ellas demuestran.

Al proceso se allegaron los siguientes elementos de juicio:

3.1.1.- Indagatoria.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, rindió indagatoria el 30 de abril de 2007 (Fls. 39-41 c.o.). Negó los cargos que le fueron formulados con base en los hechos denunciados, dijo conocer a la joven **ASTRID VANESA PARRA BLANCO** porque la veía por el pueblo, pero nunca hablaba con ella, a veces iba a la panadería a comprar pan pero no se saludaban, que desconocía por qué lo sindicaba, como él acostumbraba a salir en la hora de las cuatro de la mañana a hacer pan, cree que la joven lo vio a esa hora y por eso lo puedo involucrar en los hechos denunciados.

Expuso que el día de los hechos él salió de su casa faltando 10 minutos para las 4 de la mañana, que se fue para la casa de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ** a pedir las llaves para hacer el pan, éste se las entregó y se fue a hacer el pan, a las 5 de la mañana un policía fue a sacarlo de la panadería, él fue a la estación de policía, y ella le dijo al comandante de policía que él la había abusado sexualmente, por lo que le quitaron las llaves de la panadería y lo privaron de la libertad en un calabozo hasta la una de la tarde.

Dijo saber más o menos dónde vivía **ASTRID VANESSA PARRA BLANCO**, porque a veces él subía y bajaba por allá, por la calle que llaman la culebrera, pero no sabe con quién vivía. A veces entraba a trabajar a las tres, tres y media, o cuatro de la mañana, dependiendo de qué tanto pan quedara, y que a veces iba a trabajar solo a la panadería; el día de los hechos, cuando se desplazaba para la panadería lo vio la señora **BLANCA** quien estaba barriendo el pueblo al frente de la estación de Policía y faltaban 5 minutos para las 4 porque él le preguntó la hora a dicha señora, ya había pedido las llaves e iba para la panadería cuando se la encontró.

Describe que el día de los hechos él llevaba una camisa negra con cremallera blanca a los lados y abajo negra y pantalón beige como crema. En **Togüi** para la fecha de los hechos había tres panaderías, que incluso el panadero **DANILO NIÑO** le contó que ese día pasó por aquél lugar a esa misma hora y no escuchó nada, que él no se lo encontró, y que el otro panadero se llama **OSCAR**. Cuando salía de su casa no pasaba por la calle de la culebrera donde vivía **ASTRID VANESSA**, sino que pasaba por la parte de arriba para salir a la casa de **JUAN CARLOS** por las llaves. Para la fecha de los hechos

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja

Sala Penal

vivía con su mujer y su hijo en una habitación de una casa de CARLOS ARIZA que quedaba a 6 casas de la casa de ASTRID VANESSA, con lotes y todo; el dueño vivía en el primer piso y él en el segundo piso, allí también vivían otras personas, entre estas, el muchacho conocido como “Chichingo” quien se dio cuenta de la hora a la que él salió en la madrugada de los hechos, así como su esposa; Chichingo cuando se enteró de las acusaciones que la denunciante le hacía, le dijo *“cómo si usted salió faltando 10 para las 4”*, que sabía eso porque tenía el reloj para que timbrara a las cuatro y que al rato que lo había visto salir le había timbrado el reloj.

Interrogado sobre el comportamiento de la joven en el pueblo, el indagado manifestó que a él no le gustaba tomar ni estar en la calle, que no sabe cómo sería, que hablaban muy mal de ella pero que él no se dio cuenta de nada, que decían que le gustaba tomar y que la veían a media noche pero que él nunca la vio, él máximo estaba en el billar o la panadería hasta las diez de la noche y se iba a dormir.

Reiteró que no cometió los hechos de los cuales lo sindicó la denunciante, que no es cierto que hubiese salido de su casa ese día a las dos y treinta de la mañana, que cuando la policía fue a buscarlo hacía una hora aproximadamente que estaba allí en la panadería, ya había hecho pan y lo tenía para asarlo, que ignora por qué la joven lo acusó de haber cometido los hechos denunciados, explicando que no tenía ninguna enemistad en Toguï, tan solo para el momento de rendir la indagatoria tenía problemas con JUAN CARLOS SÁNCHEZ, a quien demandó por su liquidación.

3.1.2.- Testimonios.

1.- **ASTRID VANESSA PARRA BLANCO**, declaró ante la Fiscalía el 15 de noviembre de 2005 (fls. 9-11 c.o.), presunta víctima del hecho denunciado, con quince años de edad para cuando declaró, nació el 23 de junio de 1990, estudiante de noveno grado de instrucción, dijo residir en el municipio de Toguï en el centro del perímetro urbano con sus papás MIRYAM BLANCO BLANCO, ORLANDO PARRA HERRERA y su hermano de 18 meses, en una casa de propiedad de LUCINDA JIMENEZ, detallando que el inmueble tenía muy poca

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

seguridad, que por la parte delantera no se corría peligro porque el portón es de hierro y se tranca con una cadena, diferente a la parte posterior porque su padre tenía una carpintería y la barda se había caído, colindando por dicho costado con el patio de la casa de propiedad de CENAIDA, que luego hay dos casas seguidas y ahí era donde vivía el denunciado JOON JAIRO de quien desconoce el apellido, estando identificado en el informe de policía porque le pidieron la cédula de ciudadanía.

Relató que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 2:30 de la mañana de ese día 15 de noviembre de 2005, cuando ella se encontraba sola durmiendo en su residencia, no habiendo sentido cuando abrieron la puerta por tener un sueño muy pesado, que su agresor entró y le puso un cuchillo en el costado derecho de su cuello, diciéndole que abriera las piernas y que se quitara la parte de debajo de la sudadera, por lo que a ella se le soltaron las lágrimas y le dijo que no le hiciera nada, que ella le daba plata o lo que quisiera, pero que el sujeto le dijo que lo que quería era estar con ella, es decir, tener relaciones sexuales, que se quitara la ropa y que hiciera lo que él le dijera o de lo contrario la mataba, pidiéndole que se sentara, que ella se quitó la ropa, la sudadera y “el interior”, el hombre se estaba desabrochando el pantalón y le alcanzó a introducir el dedo en la vagina, pero ella se pudo parar y prendió la luz y le dijo que lo conocía, que era el panadero, y que si le hacía algo lo denunciaba, por lo que el hombre se asustó, se puso nervioso y salió a correr, que saltó la barda, le alcanzó a ver que llevaba puesto un buso negro con una franja blanca, y ella fue cogió una botella y cerró la puerta, quedándose aproximadamente 40 minutos esperando que se fuera para salir a denunciarlo, después abrió la puerta y se fue para donde su amiga JOHANNA MARCELA GUZMAN CASTELLANOS, comentándole a ésta y a la mamá de la misma que habían intentado abusar de ella, habiéndose recostado un poco en la casa de la amiga pero que ésta le aconsejó que fueran a denunciar por lo que acudieron a la policía.

Dijo haberle relatado lo ocurrido a un policía porque el comandante no estaba, y fueron con el uniformado hasta la panadería donde se encontraba su agresor al que sacaron y lo llevaron para el comando, en ese momento ya no tenía el buso negro con el cual lo vio cuando fue a su casa sino que vestía una camisa y una cachucha, prendas que no tenía cuando la agredió, el sujeto

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

cuando llegó la policía decía que él no había hecho nada, después se fueron para su casa y vieron una huella encima de una llanta, pero luego su amiga vio un cuchillo que era de su casa, por lo que fueron a llamar a la policía para que tomaran las huellas porque ellos ya se habían ido, después encontraron un cable que seguramente su agresor había dejado en un cuarto encima de una cama para amarrarla.

Afirmó nunca haber tenido relaciones sexuales, sin que hubiese sentido dolor o hubiese sangrado cuando su agresor le introdujo el dedo en la vagina porque fue muy poco y como ella se paró, evitó que eso pasara, no alcanzó a verle el miembro viril al agresor porque cuando ella se paró el sujeto apenas se estaba bajando la cremallera, sin que la hubiese besado, ni tocado las piernas u otras partes de su cuerpo.

Describió al agresor como persona de cabello crespo y negro, con poquito de bigote, de 21 años de edad, no muy alto, un poco gordo, piel blanca, a quien siempre ella ha visto con el buso negro de franja blanca, con quien nunca había tenido ninguna conversación, tan solo, refiriendo que en una oportunidad cuando estaba con su amiga JOHANNA MARCELA GUZMAN CASTELLANOS y le pidió a ésta que se quedara en la casa porque la puerta de afuera no tenía vidrios, aquél sujeto al que sindicó, se había quedado mirándolas pero que ella hizo que hablaba con el papá como para que se fuera, habiendo permanecido allí el sujeto por un ratico y se fue; la testigo expuso que creía que el motivo por el cual el sujeto ingresó a su casa y la intentó violar, fue aprovechándose precisamente que ella estaba sola en la casa desde hacía aproximadamente mes y medio y que en ese pueblo vuelan los chismes; e igualmente aseguró que en el momento de los hechos reconoció a su agresor porque le conoció la voz, a más que cuando fueron a la panadería con la policía el procesado se contradijo porque al Personero NIXON le dijo que había llegado a la panadería hacía poquito a hacer el pan y en cambio a la policía le dijo que hacía rato se encontraba en la panadería, y que a su amiga le dijo que ella que iba a decir si ella no había estado allá.

Dio a conocer que su agresor trabajaba para JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA, vivía en unión libre con una mujer con quien tenían un hijo; explicando que no pidió auxilio cuando ocurrieron los hechos porque el sujeto la mantuvo

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

amenazada de muerte, sin que hubiese testigos que presenciaron los hechos, que el sujeto creyó que ella no lo iba a denunciar por miedo razón por la que tranquilamente se fue a hacer el pan; culminando la declaración con la afirmación de no haber dado a conocer ante la policía que el agresor le había introducido el dedo en la vagina por pena con los policías, sintiéndose más tranquila y con mayor confianza de hacerle el relato al Fiscal, asegurando que el agresor le había seguido la pista durante todo el tiempo que ella estuvo viviendo sola, que su amiga JOHANA MARCELA GUZMAN CASTELLANOS en una oportunidad se había quedado en su casa ocupando una de las dos camas de su habitación y que estaba ubicada hacia la ventana, habiendo sentido que le abrieron la ventana y le alumbraron la cara, lo cual le contó al día siguiente.

2.- **LUZ STELLA CASTELLANOS**, declaró ante la Fiscalía el 6 de marzo de 2007 (fls. 34-35 c.o.), quien dijo ser madre comunitaria y con séptimo grado de instrucción, residente en Toguí; afirmó conocer tanto a la presunta víctima como al procesado, a ASTRID VANESSA PARA BLANCO la conoció desde aproximadamente tres o cuatro años antes de la declaración porque vivía en Toguí con los papás en una casa que tenían en arriendo pero la dejaban sola porque los padres se iban para una finca que tenían, era amiga de su hija JOHANA MARCELA GUZMAN CASTELLANOS, después de los hechos se fue a estudiar a Santana y su hija se fue a estudiar a Bogotá, para ese momento desconocía dónde residía y le calculó para ese entonces una edad de 16 a 17 años; a JOON JAIRO ESPITIA lo conoce porque residió en la casa en la que ella vive, allí tenía un apartamento con la familia, y porque era el panadero de la panadería en la que ella siempre compra el pan, viéndolo como un muchacho de bien, desconociendo dónde residía para ese momento porque también se fue de Toguí.

De los hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2005 en los que se dice fue víctima ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, relató que ese día aproximadamente a las tres de la mañana llegó dicha joven llorando a su casa, afirmando que la iban a violar, no que la habían violado sino que la iban a violar, vestía un jean y una camiseta, se puso a hablar con su hija porque eran amigas, que ella le dijo que entrara y se acostara y que al día siguiente miraban que hacían y que la acompañaba al puesto de salud si era que la habían violado, pero que la joven le dijo que no, habiendo entrado y permaneciendo un

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

rato en la habitación y más tarde, aproximadamente a las cuatro de la mañana, salió con su hija a formular la denuncia; desconociendo la testigo si fue cierto o no lo comentado por ASTRID VANESSA a quien ninguna lesión le vio ni signo de que hubiera sido víctima de violencia física o que la ropa la tuviera dañada, pues nada raro advirtió en la joven diferente a que estaba llorando y a lo que les manifestó.

Dijo desconocer si entre ASTRID VANESSA y JOON JAIRO existía alguna clase de amistad, solo sabía que JOON JAIRO tenía mujer y un niño, que cuando vivió en uno de los apartamentos del primer piso escuchaba que se “chanceaba” con las niñas pero nunca le pareció que fuera una persona de la que se debía desconfiar, pues siempre lo vio como una persona normal; aclarando que para la fecha de los hechos investigados JOON JAIRO ya no vivía en la casa donde ella reside, allí solo vivió aproximadamente seis meses; afirmando que cuando ASTRID VANESSA llegó a su casa, ella le preguntó si había conocido la persona que quiso atacarla, respondiéndole que era un fulano de tal, JOON ESPITIA cree que se llama el muchacho, sin que su hija le contara lo que habló con ASTRID VANESSA quien para ese entonces residía a una distancia aproximada de tres cuerdas de la casa donde ella habita, haciéndosele como imposible que lo narrado por la joven hubiese pasado porque el muchacho denunciado se ve sano.

3.- **NIXON VIANEY MORENO MORENO**, declaró ante la Fiscalía el 20 de septiembre de 2007 (fs. 62-63 c.o.), Agente de Policía quien se desempeñaba en la estación local de policía de Zetaquirá para cuando declaró.

Dijo haber participado en el procedimiento realizado con ocasión a los hechos denunciados por la menor ASTRID VANESSA PARRA BLANCO el 15 de noviembre de 2005 en la estación de Policía de Togui, pues fue quien atendió el caso porque se encontraba de turno en la estación cuando llegó la denunciante en compañía de una amiga e informó sobre el hecho, es decir, que la habían intentado violar, por lo que inmediatamente llamó al comandante de la estación, se fueron a verificar lo ocurrido en la casa de la joven ofendida, y posteriormente fueron a hablar con el supuesto agresor, a quien condujeron a la estación mientras se verificaba la situación, que la menor en compañía de la amiga regresó a la casa, pero volvieron a la estación de policía e informaron del

***Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal***

hallazgo del cuchillo con el que posiblemente la habían intimidado el que estaba en la parte de atrás de la casa en una enramada, por lo que ellos fueron y lo recogieron y cree que se anexó al informe que se remitió a la Fiscalía.

Agregó que al muchacho que fue conducido a la estación y retenido, como no se le encontró en el hecho y no se sabía si era o no culpable, se le dejó que se retirara de la estación, y que siempre negó haber cometido la conducta, decía que él no había hecho nada, que lo estaban confundiendo.

4.- **JORGE HERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ**, declaró ante la Fiscalía el 13 de noviembre de 2007 (fls. 68-69 c.o.), era oriundo de Togüi pero vivía en Bogotá, regresando a ese municipio y conociendo al procesado con quien tuvo contacto en el año 2005 por ocho meses aproximadamente, pues llegó a vivir en la misma casa de CARLOS ARIZA en el barrio “La Culebrera” donde vivía JOON JAIRO ESPITIA, de quien supo que trabajaba en la panadería el Trigal de propiedad de JUAN CARLOS que estaba ubicada frente al parque; a la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO la escuchó nombrar y supo quién era pero ningún trato tuvo con ella; nunca observó trato alguno entre dicha joven y el procesado; dijo también ser panadero pero que para el 15 de noviembre de 2005 trabajaba en el puente Togüi en otro oficio y no en panadería; no recordó haber visto a JOON JAIRO ESPITIA el 15 de noviembre de 2005, a pesar de que vivían en la misma casa, señalando que generalmente JOON salía a las tres o dos de la mañana y a esas horas él se encontraba durmiendo; no le consta nada de los hechos, enterándose por comentarios que ASTRID VANESSA lo había denunciado porque se le había entrado a la casa y la había violado, por lo que le pusieron el apodo de “gorgojo”, pero nunca conversó del tema con el procesado.

5.- **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA**, declaró ante la Fiscalía el 17 de julio de 2008 (fls. 97-98 c.o.), natural de Togüi por lo que conoce al procesado quien también es natural de dicho municipio y porque trabajó con él en Ipiales donde vivió con él, tiempo durante el cual le observó un buen comportamiento, de otra parte JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ trabajó como panadero en su panadería El Trigal ubicada en Togüi, aproximadamente año y medio antes de la fecha en que rindió la declaración, por un tiempo aproximado de catorce o quince meses; dijo conocer igualmente a ASTRID VANESSA PARRA BLANCO

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

quien vivía en Togüi y para ese momento de rendir su declaración vivía en Santana; no le consta nada de los hechos, de los cuales tan solo se enteró cuando un policía fue a entregarle las llaves de su panadería, ya que la Policía había sacado de su panadería y de “manera abusiva” a JOON JAIRO; no cree que JOON JAIRO hubiera cometido los hechos por los que se le acusa, ya que es un muchacho con mujer e hijo, cuando le entregaron las llaves ya tenían a JOON JAIRO en la cárcel. Detalló que JOON JAIRO vivía por el lado de la cuadra donde supuestamente vivía ASTRID VANESSA, que más o menos a dos cuadras. La hora de entrada a trabajar de JOON JAIRO era variable, a veces llegaba a la una, dos o tres de la mañana, él le exigía pan a las cinco de la mañana. De ASTRID VANESSA sabe que se la pasaba sola en la casa, ya que sus padres permanecían en el campo. Después de los hechos denunciados, JOON JAIRO siguió trabajando en la panadería y los únicos comentarios que le hizo sobre el tema, era que él no tenía nada que ver en esos hechos, no le consta si entre JOON JAIRO y ASTRID VANESSA existía algún tipo de relación.

6.- **CARLOS ARIZA SAENZ**, rindió declaración ante la Fiscalía el 22 de julio de 2008 (fls. 103-104 c.o.). Para el 15 de noviembre de 2005 vivía en Togüi, JOON JAIRO ESPITIA vivió en su casa, no recordando cuánto tiempo, pero vivía en el segundo piso con una muchacha, sin estar seguro sobre la ocupación de éste pero cree que era panadero. Dijo conocer a alias “Chichingo”, de quien no sabe su nombre y que vivió en su casa pero no recordó por cuánto tiempo, que vivía también en el segundo piso de su casa con la mujer o compañera, no recordó si JOON JAIRO vivía antes o si estaba ahí cuando llegó Chichingo a vivir a su casa. Describió como normal el comportamiento de JOON JAIRO cuando vivió en su casa, no sabe qué actividades desempeñaba ya que entraba y salía y solo se saludaban, le pagó correctamente, duró viviendo poco en su casa, ni siquiera hicieron documento, no supo la razón por la cual se fue. Desconoce a ASTRID VANESSA y la ocurrencia de los hechos por ésta denunciados, solo escuchó el rumor sobre una muchacha, en esos días JOON JAIRO vivía en su casa pero no averiguó nada al respecto; JOON JAIRO trabajó en la panadería de JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA como panadero.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja

Sala Penal

7.- **JORGE ELICER OSTOS**, declaró el 5 de noviembre de 2008 (fls. 113-114 c.o), sub-oficial de la Policía Nacional, quien suscribió el informe de policía dando a conocer los hechos denunciados, enterándose a través del radio de comunicaciones de la Policía Nacional, cuando el agente MORENO MORENO NIXON quien para la época era el comandante de guardia, le informó sobre el caso de la menor, y junto con él se desplazaron a la residencia de la misma, verificando que se no se presentó violencia en las puertas de entrada y salida, se trasladaron también al lugar de trabajo del presunto responsable, quien enfáticamente les negó su participación en el hecho denunciado, identificaron plenamente tanto a la víctima como al presunto agresor, igualmente entrevistaron a la esposa de éste, quien les manifestó que ella había dormido la noche de los hechos con su esposo y que él había salido a trabajar a la panadería como de costumbre a las cuatro y media de la mañana, que le sorprendía esa queja en contra de su esposo; sostuvo que cuando fue a la panadería en la que trabajaba el denunciado, este no manifestó resistencia y se mostró colaborador para esclarecer los hechos.

Reitero haber verificado la seguridad en la residencia en la que presuntamente ocurrieron los hechos, explicando que contaba con una puerta de madera en la entrada principal, la cual se podía trancar o asegurar desde adentro, que por la parte posterior se encontraba otra puerta de salida, la cual no brindaba ninguna seguridad porque estaba abierta. Refiere que la joven se presentó en la estación de policía a presentar la queja y manifestó abiertamente que su agresor era el muchacho que trabajaba como panadero con el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA, ya que según ella le había reconocido la voz y le vio la cara cuando supuestamente salió corriendo de la casa en la que sucedieron los hechos.

3.1.3.- Informes de policía, documentos y prueba pericial.

1.- Informe de Policía de fecha 15 de noviembre de 2005, signado por el intendente JORGE ELIECER OSTOS, Comandante de la Estación de Policía de Togüi, en el que dio a conocer lo relatado por la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO cuando acudiera al comando de policía en horas de la mañana de esa misma fecha (fls. 1-2 c.o.).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

Allí se indica que aproximadamente a las 4:45 de la mañana del 15 de noviembre de 2005, se presentó ante el comando de la estación de policía la menor ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, de quince años de edad, indocumentada, estudiante de noveno grado, residente en Togüí en la calle 2 Nro. 2-12, hija de ORLANDO PARRA HERRERA y MIRIAM BLANCO BLANCO, quien informó que a las 2:30 horas se encontraba sola en su casa, específicamente en su habitación durmiendo, cuando fue despertada bruscamente por un sujeto que le colocó un cuchillo en el cuello –lado derecho-, que le dijo que abriera las piernas y se quitara el pantalón y la ropa interior, que ella llorando le suplicó que no le hiciera nada, pero que el agresor le dijo que lo que quería era estar con ella, que ella le dijo que él era el panadero y que sabía quién era, poniéndose nervioso el sujeto respondiéndole que no era el panadero, retirándose el sujeto de la cama, y que fue en ese momento en el que ella se pudo parar y prendió la luz, pudiendo reconocerlo que era el muchacho que trabajaba de panadero donde JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA porque le vio lacara, que estaba vestido de buso negro con una franja blanca, momento en el que salió corriendo y saltó la barda, saliendo por la parte posterior de la casa vecina, que ella salió de su habitación y trancó la puerta por donde salió el panadero, que se regresó a su habitación y permaneció allí encerrada un tiempo aproximado de 40 minutos, y como no escuchó nada salió a la calle, que corrió para donde su amiga JOHANA MARCELA GUZMAN CASTELLANOS y le comentó lo que le acaba de ocurrir junto a la mamá de su amiga, la señora STELLA CASTELLANO CASTELLANOS, y que ellas fueron quienes le aconsejaron que avisara a la Policía.

Se informa igualmente que el caso fue atendido por el Agente MORENO MORENO NIXON, quien se encontraba de servicio, que a las 4:45 horas se dirigió al establecimiento público panadería el Trigal siendo atendido por JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, persona que la menor dijo haber reconocido como su agresor, quien manifestó no haber hecho nada, estando vestido de camisa negra, pantalón color beige y una cachucha, siendo conducido y retenido transitoriamente en las instalaciones de la Estación para realizar la respectiva investigación, dejado luego en libertad por no haber existido flagrancia.

Así mismo se indica que a la salida de la casa en la que ocurrieron los hechos, en una enramada fue encontrado por JOHANNA MARCELA GUZMAN

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

CASTELLANOS, tirado en el piso sobre un poco de aserrín, un cuchillo en acero con cachas de madera, el que fue recogido y embalado por el mencionado policial, quedando a disposición de la estación de policía de Togüi con la respectiva cadena de custodia.

2.- Formato de registro de cadena de custodia de la evidencia física consistente en un cuchillo en metal color brillante y cachos de madera color café, en la lista de la cadena de custodia se enlistan en orden, JOHANA GUZMAN CASTELLANOS, OSTOS JORGE ELIECER y NIXON MORENO MORENO. (fl. 3 c.o.)

3.- Informe técnico médico legal sexológico de fecha 16 de noviembre de 2015, del primer reconocimiento médico legal por examen practicado por el médico forense CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ de Monquirá a la menor ASTRID VANESSA PARRA BLANCO de 15 años de edad (fl. 12-13 c.o.).

Del relato de los hechos que la víctima hace en la anamnesis, se lee que ella estaba durmiendo y que a las dos y media de la mañana del día 15 de noviembre de 2005, un panadero al cual ella medio saludaba, se entró abusivamente a su casa, entró a su pieza, le puso un cuchillo en el cuello diciéndole que se quitara la ropa y abriera las piernas, que ella le dijo que no le hiciera nada, que ella le daba plata que no le hiciera daño, que este le dijo que él quería estar con ella, y que con el dedo de la mano la molestó abajo, que no fue con el pene, que en ese momento ella le dijo que ella lo conocía, que ella sabía que él era el panadero, que este se asustó y salió corriendo; que ya en otra ocasión ella había visto que ese sujeto la estaba vigilando por la puerta, que el día de los hechos estaba ella sola en su casa y su familia estaba en el campo.

En cuanto a lesiones y examen genital, se consignó lo siguiente:

“LESIONES. No existen huellas externas de lesión reciente (se revisa con especial atención cuello) que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

EXAMEN GENITAL. Himen de forma circular, íntegro, dilatable, lo que indica que permite el paso del miembro viril erecto sin desgarrarse. Ano de

*Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal*

tono y forma normales, sin desgarros.”

También se indicó que no había signos clínicos de embarazo ni de contaminación venérea al momento del examen, y que se tomaron muestras para estudio de semen.

4.- Informe pericial de fecha 6 de enero de 2006, signado por la perito forense AURA YANETH LIZARAZO QUINTERO, del Laboratorio de Biología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, sobre el resultado del análisis de las muestras tomadas a ASTRID VANESA PARRA BLANCO, concluyéndose que en las mismas no se encontraron espermatozoides (fl. 18 c.o.).

5.- Informe de policía judicial en oficio N° 0694/UIPJM del 9 de diciembre de 2005 signado por el Jefe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de la SIJIN de Monquirá, sobre la individualización plena de JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, con cédula de ciudadanía 7.321.554 de Chiquinquirá, de 22 años de edad, estado civil unión libre, estudios tercero de primaria, de profesión conductor, nacido en Bogotá, hijo de RAÚL ESPITIA y MARÍA JANNET LÓPEZ, residente en el centro de Togüi; adjuntándose copia de la cédula de ciudadanía de JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ (fls. 14-16).

6.- Fotocopia de la Tarjeta Alfabética correspondiente a JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ con c.c. 7.321.554. (fl. 26 c.o.).

7.- Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-205327 del 15 de mayo de 2006, expedido por funcionario del DAS, en el que se señala que ESPITIA LÓPEZ JOON JAIRO con c.c. 7.321.554 no registra antecedentes judiciales. (Fl. 27 c.o.).

8.- Informe de policía en oficio N° 065/YDESTOG del 14 de junio de 2007, signado por el Comandante de la Estación de Policía de Togüi, en el que se ofrecen datos de identificación de alias “Chichingo”, a quien identificó como JORGE HERNANDO BELTRÁN, y de CARLOS ARIZA SAENZ, y se allegó copia de los folios 103, 104 y 105 del libro de población de la Estación de Policía de Togüi en el que se radicó el caso objeto de investigación. (fls. 50-54

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

c.o.)

En la copia de los folios 103 y 104 se tiene la anotación que el 5 de noviembre de 2005 a las 4:45 am., se presentó la menor ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, de 15 años, ORLANDO PARRA y MIRIAM BLANCO, residentes en el perímetro urbano de Togüi, quien manifestó que a las 02:30 horas del 15-11-05 se encontraba en su residencia durmiendo en su habitación y un sujeto que trabajaba en la panadería donde el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ingresó a su habitación, llevaba un cuchillo en la mano, intentó violarla, le hizo quitar la ropa, que ella le dije que no me hiciera nada, que sabía quién era, pudo prender la luz y le vio la cara y cómo estaba vestido, con un buso negro y algo blanco, que cuando prendió la luz, salió corriendo. Se dejó constancia que la menor se presentó con otra joven de nombre JOHANNA GUZMAN CASTELLANOS; que la menor que instauró la queja manifestó no haber alcanzado a ser agredida o accedida sexualmente, que después de los hechos fue a donde la señora ESTELLA CASTELLANOS, debido a que le dio miedo seguir sola en su casa, ya que sus padres se encontraban en el campo y que ella estaba sola en su residencia.

En la copia de los folios 104 y 105, se consignó que a las 4:48 am de ese mismo día, los uniformados se desplazaron a la panadería en la que trabajaba JOON JAIRO ESPITIA GONZÁLEZ, sindicado por la joven como su agresor, a quien condujeron a la Estación de Policía para esclarecer los hechos, y se registró la salida del mismo a las 08:00 de la misma fecha.

3.1.4.- Crítica y valoración de las pruebas y hechos que ellas demuestran.

La Defensa muestra su inconformidad con la apreciación que de la prueba hiciera la primera instancia respecto advirtiendo la duda sobre la conducta punible de acceso carnal violento por el que se formularon los cargos y se condenó al acusado y su responsabilidad penal, al no tenerse claridad y certeza de la existencia de los hechos no estando demostrada pericialmente la violencia y acceso carnal en la presunta víctima y que de su testimonio como el de los demás testigos que declararon, no se puede tener como probado

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

plenamente que el hecho existió y que el acusado lo cometió, cuestionando la sentencia por haberle dado plena credibilidad a la denunciante a pesar de las contradicciones en sus diferentes versiones.

La Sala para llegar a la formación de un juicio de lo ocurrido, valorará la prueba de manera integral y con apego a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley, la jurisprudencia y la doctrina sobre la apreciación del testimonio, especialmente en delitos sexuales.

De conformidad al artículo 277 de la ley 600 de 2000, en la apreciación del testimonio se debe tener en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

La jurisprudencia de tiempo atrás¹, ha sido reiterativa en precisar que el testimonio de la víctima en delitos sexuales, a pesar de ser casi siempre la única prueba directa de los hechos, debe ser valorado también en contraste con los demás medios de prueba y bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, de forma que permitan al juzgador establecer con certeza la ocurrencia y la autoría del hecho. Es decir, en todo caso las declaraciones merecen un especial estudio para poder formar un convencimiento razonado de lo que en ellas se dice.

Cuando se afirma que los testimonios de las víctimas, especialmente en delitos sexuales o cuando el afectado es un menor de edad, deben ser valorados de una forma especial, no significa que se configure una especie de presunción de veracidad, ni de tarifa probatoria, sino que deben ser estudiados y analizados con mayor detenimiento por el fallador.

En el caso de marras no existe duda que la prueba fundamental para la valoración fáctica es el testimonio de la joven ASTRID VANESSA PARRA

¹ Particularmente desde la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal del 12 de julio de 1989, siendo ponente el Dr. Gustavo Gómez Velásquez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

BLANCO, quien asegura que el 15 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 2:30 de la madrugada, el aquí acusado ingresó de manera clandestina a su habitación ubicada en el municipio de Togüi y estando ella sola en su casa, le colocó un cuchillo en el lado derecho de su cuello y pese a que ella le dijo que no le hiciera nada que ella lo conocía, su agresor le alcanzó a introducir un dedo en su vagina.

En el plenario obran testimonios de LUZ STELLA CASTELLANOS, progenitora de una amiga de la presunta víctima y vecina del lugar donde se dice ocurrieron los hechos, NIXON VIANEY MORENO MORENO y JORGE ELICER OSTOS, agentes de policía que atendieron el caso y la denuncia impetrada por ASTRID VANESSA ante el Comando de Policía de Togüí, así como de CARLOS ARIZA SANEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA y JORGE HERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ, todos residentes en el municipio de Togüi para la fecha en la que ocurrieron los hechos y quienes conocen a JOON JAIRO ESPITIA; sin embargo, los mencionados no son testigos presenciales de los hechos objeto de investigación, de tal manera que únicamente la denunciante y el acusado son quienes conocen realmente lo sucedido.

Así las cosas la prueba testimonial obrante en el expediente, diferente al testimonio de la denunciante, solo sirve para ilustrar hechos anteriores y posteriores al in suceso, mediatos a los que son objeto central de debate. Las declaraciones de la mamá de la amiga de la víctima y los uniformados que atendieron el caso, corresponden a las circunstancias en las que se conocieron la ocurrencia de los hechos, según la denuncia de la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, más no de la ocurrencia de los mismos; en el mismo sentido, las declaraciones de los residentes en el municipio de Togüi para la fecha en que ocurre el suceso denunciado, quienes ilustran sobre su relación con el procesado, su comportamiento laboral, social y personal, sin que a estos les conste la agresión sexual.

La Juez de primera instancia profirió el fallo condenatorio, dándole total credibilidad al dicho de la joven denunciante, concluyendo que en su relato no hay contradicción y que analizado en conjunto con las demás pruebas se desvirtúan los reparos de la Defensa, precisando que si bien es cierto el primer relato que hace la joven ante la estación de policía de Togüi es simple, escueto

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

y espontaneo, en el segundo ante la Fiscalía la denunciante amplió detalles, encontrando esto justificación, según la juez a quo, en el hecho de que ante la Policía la joven tenía miedo de contar lo sucedido con detalles para no ser estigmatizada a más de haber sido atendida por personas del género masculino, y que ya ante la Fiscalía tal miedo lo había superado.

Debido a que los motivos de disenso que expone la Defensa en contra del fallo condenatorio están íntimamente ligados con la valoración probatoria que hiciera la primera instancia, esta Sala realizará un estudio integral del material probatorio allegado al proceso, por lo que se examinará en detalle las diferentes versiones dadas por ASTRID VANESSA PARRA BLANCO directamente en el proceso y por relato que ésta le hiciera a las personas que también rindieron declaración, convirtiéndose esta persona en la fuente probatoria más importante del caso, con la debida confrontación de todas las pruebas, pues como se ha señalado en precedencia, solo de allí se tiene conocimiento directo de los hechos que versan en la acusación, lo cual no significa, que se deba admitir llanamente lo dicho por ella, pues como todo testimonio, deber ser analizado en contraste con el conjunto probatorio y bajo reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. En el mismo sentido la versión de los hechos ofrecida por el acusado, merece también valoración sin prevención o tacha.

Comencemos por señalar que la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO exteriorizó el relato de lo ocurrido, en cuatro oportunidades y en diferentes escenarios, pero todas el mismo día de ocurrencia de los hechos denunciados y al día siguiente; un primer relato se lo hizo a la señora LUZ STELLA CASTELLANOS - *madre de una amiga*- a aproximados 40 minutos de haber ocurrido el in suceso; en segunda oportunidad narró lo acaecido a los uniformados de la estación de policía de Togüi, al momento de formular la denuncia penal cerca de las 4:45 de la mañana del referido día; un tercer relato lo hizo el mismo día ante la Fiscalía 32 Seccional de Moniquirá – *desconociéndose la hora*- ; y finalmente, le relata nuevamente lo sucedido al galeno de la Unidad Básica de Medicina Legal de Moniquirá, al momento de practicársele primer reconocimiento médico legal a las 11:22 horas del día siguiente a los hechos.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

En concreto, en sus diferentes exposiciones, estas fueron las situaciones fácticas descritas por ASTRID VANESSA PARRA BLANCO. Veamos:

1) El 15 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 3 de la mañana la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO acudió a la casa de su amiga JOHANA MARCELA GUZMAN CASTELLANOS y relató lo sucedido tanto a su amiga como a la progenitora de ésta, la señora LUZ STELLA CASTELLANOS, quien dentro de la presente investigación rindió testimonio ante la Fiscalía, manifestando que ASTRID VANESSA PARRA BLANCO llegó a su casa como a las 3 de la mañana del día en el que se dice ocurrieron los hechos, que entró a su casa y dijo que la iban a violar, aclarando que no dijo que la habían violado, sino que la iban a violar, que la joven llegó vistiendo un jean y una camiseta, que estaba llorando, que se puso a hablar con su hija, que ella le dijo que entrara y se acostara y que al día siguiente miraban que hacían y que si era que la habían violado, ella la acompañaba al puesto de salud, pero que la joven le dijo que no, que se estuvo un rato en su casa y que al rato, ASTRID VANESSA y su hija JOHANA MARCELA salieron a formular la denuncia, como a las cuatro de la mañana; que no vio a la joven con lesiones o signos de que hubiera sido víctima de violencia física o la ropa dañada, que no vio nada raro, solo que estaba llorando, afirmando la testigo que desconoce si fue cierto o no lo comentado por la joven. En cuanto a la identidad de su agresor, la joven le dijo que la persona que la había atacado era “*un fulano de tal*” –sic- creyendo la deponente LUZ STELLA CASTELLANOS que la joven se refirió a JOON ESPITIA.

2) El mismo 15 de noviembre de 2005 a las 4:45 de la mañana la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO se hizo presente en la estación de policía de Togüi y allí, según el informe de policía y los testimonios de los dos uniformados que atendieron el caso, relató que eran las 2:30 de la mañana de ese día ella estaba sola en su casa encontrándose en su habitación durmiendo, cuando su agresor la despertó bruscamente, le colocó un cuchillo en lado derecho de su cuello, le dijo que abriera las piernas, le dijo que se quitara el pantalón y la ropa interior, que ella llorando le suplicó que no le hiciera nada, y que su agresor le dijo que lo que quería era estar con ella. Que ella le dijo que era el panadero y que sabía quién era, que el sujeto se puso nervioso y le dijo que no era el panadero, que él se retiró de la cama y que en ese momento ella se pudo parar, prendió la luz y pudo reconocer al sujeto, quien era el muchacho

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja

Sala Penal

que trabajaba de panadero donde JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA, ya que ella le vio la cara.

3) El 15 de noviembre de 2005, ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, ante la Fiscalía 32 Delegada de Moniquirá, narró, que eran las 2:30 de la mañana de ese día, cuando ella estaba durmiendo sola, que no sintió cuando le abrieron la puerta ya que tiene un sueño muy pesado, que su agresor entró, le puso un cuchillo en el costado derecho de su cuello, le dijo que abriera las piernas y se quitara la sudadera –la parte de abajo-, que a ella se le soltaron las lágrimas y le dijo a él que no le hiciera nada, que ella le daba plata o lo que quisiera, que su agresor le dijo que solo quería estar con ella, es decir, tener relaciones sexuales, que él le dijo que se quitara la ropa y que hiciera lo que él le dijera, que si no la mataba, que su agresor le pidió que se sentara, que ella se quitó la sudadera y la ropa interior, que él se estaba desabrochando el pantalón y un dedo le alcanzó a introducir en la vagina, que ella se pudo parar, prendió la luz y le dijo que lo conocía, le dijo que era el panadero, que si le hacía algo lo denunciaba, que el tipo se asustó, se puso nervioso y salió a correr, que saltó la barda y se fue, que ella fue y cerró la puerta, que ella no sabe cómo se paró y pudo evitar eso, que su agresor le introdujo un dedo, que fue poco, que no le vio el miembro viril y que cuando ella se paró él se estaba bajando la cremallera, reconociéndolo por la voz y la mirada como diciéndole “*después me la paga*” –sic-, por la forma en la que “*siempre lo miraba a uno*” –sic-, por el hecho de que ella le dijo que era el panadero, que él se asustó, se puso nervioso y salió a correr.

4) El 16 de noviembre de 2005 a las 11:22 horas la presunta víctima se hizo presente en la Unidad Básica de Medicina Legal de Moniquirá, al primer reconocimiento médico legal, el cual quedó consignado en el informe técnico médico legal con radicación interna 2005C-08030300415. En la anamnesis, la joven denunciante narró que se encontraba durmiendo en su casa y como a las 2:30 de la mañana del 15 de noviembre de 2015, un panadero al que ella medio saludaba, entró a su casa, a su habitación, le puso un cuchillo en el cuello y le dijo que se quitara la ropa, que abriera las piernas, que ella le dijo que no le hiciera nada, que ella le daba plata, que él le dijo que lo que quería era estar con ella, que con un dedo la molestó abajo, que en ese momento ella le dijo que lo conocía, que ella sabía que era el panadero, que se asustó y salió corriendo.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja

Sala Penal

En consideración de la Sala de Decisión, es inminente que la narración que de los hechos hiciera la joven es coincidente en cuanto a la fecha y hora de su ocurrencia, siendo las 2:30 de la mañana del 15 de noviembre de 2005, igualmente, que ella se encontraba sola durmiendo en su habitación cuando su agresor irrumpió, que le pidió que se quitara la sudadera y la ropa interior, y finalmente que este se asustó y se fue por la parte de atrás de su casa.

Pero es al momento de narrar los hechos medulares y constitutivos de la conducta delictiva atribuida al aquí acusado, que el dicho de la menor flaquea, pues no solo con el transcurrir del corto tiempo en el que rinde sus diferentes versiones, aumenta de manera vertiginosa minucias sobre lo ocurrido, sino que se contradice en algunos aspectos, veamos:

En los dos primeros relatos, esto es, los que le hiciera a la señora LUZ STELLA CASTELLANOS y a los uniformados de la estación de policía de Togüi, en efecto como lo señalara la primera instancia, la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO hizo una narración muy pobre en detalles sobre los hechos delictivos de los que presuntamente fue víctima y ocurridos no menos de 3 horas antes de hacer tales exposiciones, toda vez que según la misma denunciante, estos ocurrieron a las 2:30 de la mañana del 15 de noviembre de 2005, y que pasados aproximadamente 40 minutos acudió a la casa de su amiga e hija de LUZ STELLA CASTELLANOS y les contó lo sucedido, y es a las 4:45 de la mañana de ese mismo día que acudió a formular la denuncia ante la estación de policía de Togüi.

Pero a más de ser generalizado aquel relato, es inconsistente con el que le hiciera en la tercera narración ante la Fiscalía, y una de las inconsistencias que se encuentran en el relato de la denunciante en las dos primeras y precitadas declaraciones, es el hecho de que según lo afirmado por ASTRID VANESSA, ella no se despojó de sus vestiduras cuando fue agredida, pues en primer lugar a la señora LUZ STELLA CASTELLANOS, nada le dijo al respecto, y en segundo lugar, en el relato espontáneo que hiciera en la estación de policía de Togüi, afirmó simplemente que su agresor le pidió que se quitara la ropa, pero no hizo referencia alguna al hecho de que en efecto ella se la hubiese quitado, hecho que por el contrario sí relató en su tercera narración el

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

mismo día de ocurridos los hechos pero ante la Fiscalía de Monquirá, oportunidad en la que ella manifestó expresamente: *“yo me quité la ropa, es decir la sudadera y el interior”* –sic-, acontecimiento que como se dijo obvió en sus anteriores apariciones, y valga decir tampoco quedó consignado en la anamnesis de la valoración médico legal que se le practicó el día siguiente de ocurridos los hechos.

Lo anterior en un análisis rápido pudiera no tener mayor importancia, sin embargo, tratándose los cargos de un delito de acceso carnal violento donde se dice que la penetración ocurrió vía vaginal con un dedo del agresor, tal inconsistencia resulta de gran trascendencia, pues si la presunta víctima no se quitó la ropa con la cual se cubría totalmente la vagina, esto es, la prenda interior o íntima y el pantalón de la sudadera, de la cual tampoco se dice fue violentada, no resulta lógico que pudiera haber existido aquél acceso carnal.

De otra parte, y como un segundo reparo principal que esta Sala encuentra al dicho de la presunta víctima, es el hecho de que ASTRID VANESSA en ninguno de sus dos primeros relatos, es decir, ante la señora LUZ STELLA y ante los policiales de Togüi, manifestó la forma en la que presuntamente fue accedida por parte del aquí procesado o agresor, siendo uno de los elementos esenciales de la conducta punible objeto de juzgamiento, pues a la señora LUZ STELLA CASTELLANOS le refirió el hecho de que su agresor la iba a violar, pero que finalmente no la violó, reiterando la testigo que lo que le dijo la presunta víctima era que la iban a violar no que la habían violado, sin que le ofreciera más detalles en la exposición de los hechos, e incluso la testigo afirmó que le dijo que al día siguiente la acompañaba al Puesto de Salud si era que la habían violado, pero que la joven le dijo que no, y a los policiales que le recepcionaron la denuncia les relató lo sucedido, esta vez con más detalles que los referidos a la deponente LUZ STELLA CASTELLANOS, pero nada mencionó sobre el acceso, tal y como se lee del relato que dice el informe de policía hizo la denunciante y que obra a folios 1 y siguientes, aspecto que el mismo día, la presunta víctima sí detalla minuciosamente al momento de rendir su declaración ante la Fiscalía de Monquirá, oportunidad en la que manifestó: *“yo me quité la ropa, es decir la sudadera y el interior y él me dijo que me sentara y entonces él se estaba desabrochando el pantalón y con un dedo me alcanzó a introducir en la vagina...”* –sic-, en el mismo sentido ante el galeno de

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

medicina legal afirmó al día siguiente de ocurridos los hechos: “...y él dijo que quería estar conmigo, que me quitara la ropa, y con un dedo de la mano me molestó abajo...” –sic-, no haciendo referencia en esta cuarta oportunidad si en efecto el agresor le había introducido el dedo, como lo dijo ante la Fiscalía en su tercera narración, sino por el contrario tan solo señalando un tocamiento del que en ese cuarto relato se desconoce si fue por sobre la ropa o despojada de la misma, siendo pertinente precisar también que en sus anteriores relatos, la denunciante tampoco refirió que su agresor se había desabrochado el pantalón o intentaba hacerlo cuando le introdujo el dedo en la vagina como lo afirmó ante la Fiscalía.

Otro aspecto que le llama la atención a la Sala, es lo referente a la forma en la que la denunciante relató cómo reconoció a su agresor, a la señora LUZ STELLA CASTELLANOS no le dio ningún detalle sobre el agresor, la testigo afirmó que solo cuando ella le preguntó si había conocido la persona, ASTRID VANESSA le respondió que sí, así lo relató la testigo: “y dijo fulano de tal, JHON ESPITIA creo que se llama el muchacho”, en el recuento que hizo ante los uniformados de la estación de policía de Togüi, en el informe de policía se consignó: “...yo le dije usted es el panadero y que sabía quién era y él se puso nervioso y me dijo que no era el panadero y se retiró de la cama y fue en ese momento que yo me pude parar y prendí la luz y pude reconócelo que era el muchacho que trabaja de panadero donde el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA porque le vi la cara...”, lo que indica, según este relato, que la joven previo a encender la luz de su habitación, sabía quién era su agresor, y que fue al momento de encender la luz, que le vio la cara a éste y confirmó su identidad; pero es en el relato que la joven le hizo ante la Fiscalía, que emerge una contradicción en su dicho anterior, pues en esa oportunidad manifestó: “... y entonces él se estaba desabrochando el pantalón y con un dedo me alcanzó a introducir en la vagina, entonces yo me pude parar y prendí la luz y le dije que yo a él lo conocía, le dije que era el panadero y que si me hacía algo yo lo denunciaba, entonces el tipo se asustó, se puso nervioso y salió a correr y saltó la barda y yo fui y cerré la puerta...”, pudiéndose concluir entonces que según esta narración, la presunta víctima reconoció a su agresor de manera posterior a encender la luz de su habitación, no mencionando nada sobre algún dialogo sostenido con su agresor previo a encender la luz, aspectos que sí refirió en el anterior relato rendido el mismo día de ocurridos los hechos denunciados.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja

Sala Penal

Así mismo, la joven denunciante y presunta víctima de los hechos aquí investigados, en su declaración ante la Fiscalía explicó que reconoció a JOON JAIRO ESPITIA como su agresor por la voz y por su mirada, en concreto *“por la forma en la que siempre lo miraba a uno” –sic-* y diciéndole *“después me la paga” –sic-*, igualmente por el hecho de cuando ella le dijo que era el panadero este se asustó. Pese a estas explicaciones que proporciona la denunciante, la Sala advierte que existe contradicción en su dicho, respecto de un aspecto relevante, como lo es el momento en el que ella reconoce a su agresor, pues en una primera oportunidad afirmó reconocerlo antes de encender la luz y en una segunda dijo reconocerlo luego de encender la luz de la habitación en la que se presuntamente ocurrió la agresión sexual, reiterando una vez más, que ambas narraciones fueron rendidas en un solo día y el de la ocurrencia del suceso, por lo que ningún problema podría advertirse en el proceso de rememoración en quien relató el hecho vivido en un aspecto tan importante como lo es el momento exacto en que reconocimiento a su agresor y las razones por las que lo reconoció, contradicción que le resta credibilidad al dicho de la denunciante en este aspecto.

Ahora bien, contrastado el relato de la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO con otros elementos de conocimiento obrantes en el plenario, la violencia física y acceso carnal por ella referidos, y que son elementos del tipo penal por el que se formularon cargos, aparecen desvirtuados o por lo menos en duda, restándole igualmente credibilidad al dicho de la presunta víctima, como se analizará a continuación.

Si bien es cierto, ASTRID VANESSA aseguró que su agresor ingresó de manera abrupta a su habitación y que cometió la agresión sexual no solo amenazándola de muerte si ella no hacía lo que él le decía, sino que la intimidó empleando un cuchillo que le colocó al lado derecho de su cuello, también lo es, que la señora LUZ STELLA CASTELLANOS, persona que según el mismo dicho de la denunciante, tuvo contacto con ella 40 minutos después de ocurridos los hechos, en su testimonio afirmó que cuando la joven llegó a su casa, esta no presentaba signos de violencia en su cuerpo, sino que solamente estaba llorando, es más según lo que refiere la prenombrada deponente, en el

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

relato que le hizo la joven denunciante sobre lo sucedido, nada le mencionó sobre el empleo de un cuchillo para intimidarla.

También, nótese como al observar el contenido del informe técnico médico legal sexológico, el cual es practicado al día siguiente de ocurridos los hechos en horas de la mañana, en el acápite de lesiones, se lee: *“LESIONES. No existen huellas externas de lesión reciente (se revisa con especial atención cuello) que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.”*, cuestionándose la Sala, si en verdad el agresor empleó violencia sobre la presunta víctima y para intimidarla y obligarla a hacer lo que él quería, empleó un arma blanca –cuchillo- que le puso en el lado derecho de su cuello, por qué no quedó en esta parte del cuerpo de la joven denunciante algún tipo de vestigio, el cual no fue observado por la testigo LUZ STELLA CASTELLANOS minutos después de ocurridos los hechos, pero tampoco fue advertido por el galeno que practicó el reconocimiento médico legal al día siguiente de ocurridos los hechos en horas de la mañana, quien como se dijo revisó con especial atención el cuello de la denunciante, precisamente por el relato que le hiciera en la anamnesis donde mencionó el uso del arma blanca por parte de su agresor.

Así mismo, el acceso carnal vía vaginal quedó desvirtuado o en duda con el resultado del examen genital practicado a la presunta víctima, cuando tan solo había transcurrido un día de la ocurrencia de los hechos, donde se diagnosticó que el himen de ASTRID VANESSA se encontraba integro, y en general el área genital no tenía ninguna evidencia de alteración, quedando en duda si existió o no la penetración del dedo del agresor según la afirmación de la joven al indicarse también en el resultado que el himen de la examinada es dilatante y que por tanto permite el paso del miembro viril erecto, o desde luego, otro elemento como el dedo, sin desgarrarse.

Igual reproche puede hacer la Sala al testimonio de la joven ASTRID VANESSA como presunta víctima, lo que le resta su credibilidad, cuando se refiere a varias de las circunstancias posteriores a la presunta agresión, pues al momento de hacer el relato libre y espontáneo de lo sucedido en la Estación de Policía de Togüi, mencionó que luego de que el sujeto se fue: *“en ese momento salió corriendo y saltó la barda y salió por la parte posterior de la casa vecina y yo salí de mi pieza y tranque la puerta por donde salió el panadero y me*

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

regresé a mi pieza y permanecí allí encerrada por un tiempo aproximado de 40 minutos y como no escuché nada salí a la calle a ver si observaba a alguien y salí corriendo para donde vive mi amiga...”, aquí le queda la duda a la Sala cuál puerta fue la que trancó, si dice que fue la por donde salió el panadero, y al mismo tiempo dijo que el sujeto había saltado una barda, luego no hay claridad sobre cuál puerta fue la que trancó; y en el relato que le hiciera a la Fiscalía dijo: “..entonces el tipo se asustó, se puso nervioso y salió a correr y saltó la barda y yo fui y cerré la puerta, cogí una botella y cerré la puerta y me quedé un momento como 40 minutos esperando que él se fuera para yo salir y denunciarlo”, persistiendo la duda cuál fue la puerta que cerró si el sujeto lo que hizo fue saltar una barda, de otra parte, en la narración ante la policía nada menciona sobre el aprovisionamiento de un cuchillo para el evento en su agresor regresara, aspecto que si refirió horas más tarde cuando declara ante la Fiscalía.

La joven denunciante también se contradice al momento de describir la actitud que asumió JOON JAIRO ESPITIA una vez los agentes de policía de Togüi acudieron con ella a la panadería en la que este trabajaba el 15 de noviembre de 2005 – *propiedad del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA*- pues ante la Fiscalía refirió que su denunciado estaba asustado cuando ella llegó con los uniformados a dicha panadería a pocas horas de haber ocurrido los hechos denunciados, estado de ánimo que no fue percibido por el agente de policía JORGE ELIECER OSTOS, quien atendió el caso y compareció junto con la menor a la panadería en la que trabajaba para esa fecha el procesado y en su testimonio al momento de señalar la actitud asumida por JOON JAIRO ESPITIA cuando ellos comparecen a la panadería a verificar los acontecidos, refirió que ESPITIA no manifestó resistencia y por el contrario se mostró colaborador, negando si haber cometido el acto endilgado.

Y contrario al dicho de ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, el aquí acusado JOON JAIRO ESPITIA, siempre negó haber cometido los hechos investigados, afirmando saber quién es la denunciante pero que nunca tuvo trato con la misma, ni siquiera se saludaban, y que el día de los hechos salió de su casa faltando 10 para las 4 de la mañana, fue a la casa de JUAN CARLOS SÁNCHEZ a pedir las llaves de la panadería, y que una vez se las entregó se fue para la panadería a hacer el pan, viendo en el trayecto a la panadería ese

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

día a la señora BLANCA quien estaba barriendo el pueblo al frente de la estación de policía a quien le preguntó la hora, y que alias “*Chichingo*” quien vivía en la misma casa de él lo vio salir de allí el día de los hechos denunciados, así como su esposa, ignorando el motivo por el cual es señalado por la denunciante como su agresor.

El dicho del procesado tampoco está plenamente acreditado, ya que alias “*Chichingo*”, quien según el informe de policía de las labores de investigación se pudo identificar como JORGE HERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ – *Fls. 50-54 c.o.-*, persona que rindió declaración y fue enfático en señalar que no recordaba haber visto a JOON JAIRO ESPITIA el día de los hechos a pesar de que él –*deponente*- vivía en el segundo piso; por otro lado; y no se llamó a declarar a la señora BLANCA, ni a la compañera permanente o esposa del procesado, como tampoco se le interrogó a JUAN CARLOS SÁNCHEZ si el día de los hechos el procesado fue a su casa por las llaves de la panadería y exactamente a qué horas, y según declaración del uniformado JORGE ELICER OSTOS, al momento de verificar los hechos objeto de denuncia, se entrevistó con la esposa de JOON JAIRO ESPITIA, y esta le afirmó que su esposo el día de los hechos salió de la casa a las 4:30, es decir, no faltando un cuarto para las 4 de la mañana como lo afirmó el acusado.

De todo lo expuesto, queda la duda, si en efecto ASTRID VANESSA PARRA BLANCO dijo la verdad sobre lo sucedido o mintió, pues como se señaló con suficiencia, en sus diferentes narraciones de los hechos, no solo existen contradicciones sobre aspectos medulares de la conducta punible y responsabilidad que se le atribuye a JOON JAIRO ESPITIA, entre estas, la forma en la que lo reconoce como su agresor, y la manera en la que éste reacciona cuando es abordado por las autoridades de policía una vez denunciados los hechos; sino que como se señaló en precedencia, los detalles sobre las circunstancias y la forma en la que ocurrieron los hechos de los que presuntamente fue víctima, en la medida en la que iba pasando el corto tiempo en el cual hizo las diferentes narraciones, aumentaban de manera inexplicable, pues lo lógico es que tan pronto ocurre un hecho presenciado directamente por una persona, y con mayor razón, por quien ha sufrido un agravio, – *en este caso la víctima*-, al momento de narrar lo percibido instantes después de ocurrido, se proporcionen las minucias del hecho, al encontrarse fresco el

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

acontecer en la memoria de quien lo percibió directamente, y con mayor razón los detalles relevantes de la agresión, como en este caso: la violencia ejercida, el arma utilizada para intimidarla, la forma y momento en que se reconoció al agresor, la concreta agresión sexual, esto es, el acceso carnal mediante los dedos en la vagina de la víctima, el despojo de sus prendas, y por el contrario, con el transcurrir del tiempo, el relato pueda que disminuya en aquellos detalles, aunque no obviará los aspectos centrales del acontecimiento percibido.

En el caso de marras, la joven en sus primeros relatos que hiciera a la señora LUZ STELLA CASTELLANOS y a los policiales de la estación de policía de Togüi, pocos instantes después de ocurridos los hechos de los que presuntamente fue víctima, nada les mencionó sobre esos aspectos fundamentales y *sine qua non* requeridos para la configuración de la conducta y de la responsabilidad del acusado JOON JAIRO ESPITIA, específicamente sobre el acceso carnal, pues se reitera, nada refirió sobre el hecho de que su agresor le hubiera introducido un dedo en la vagina, aspecto fáctico que sí refiere con múltiples detalles previos y posteriores en una tercera declaración ante la Fiscalía, el mismo día en el que ocurren los hechos, no encontrando la Sala una explicación aceptable para que en sus anteriores relatos hubiera omitido lo referente al acceso carnal, situación que era la de mayor relevancia e impacto en una persona que es víctima en esta clase de agresiones; y como se dijo, las primeras declaraciones de una persona que percibe los hechos de manera directa y con mayor razón, de los que se es víctima, son más ricas en detalles si estas son recibidas a pocos instantes de que estos ocurren y no al revés como aquí pasó, y menos aun cuando los relatos fueron hechos el mismo día en el que ocurren los hechos denunciados.

Y no es de recibo las argumentaciones de la primera instancia en cuanto a la justificación de la omisión del relato de aquellos detalles, específicamente del acceso carnal vía vaginal, por temor de la presunta víctima a ser estigmatizada y por falta de confianza ante quienes expuso el acontecimiento, por tratarse de los uniformados de sexo masculino; porque como lo discutió la Defensa en el recurso, igualmente el relato que hizo ante la Fiscalía también fue ante personas del sexo masculino y sin confianza alguna, pero más aún, no es creíble que hubiese omitido tales detalles en la narración que de los hechos le hiciera a la persona ante la cual en primer lugar acudió, la señora LUZ STELLA

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

CASTELLANOS, pues a más de tratarse de una mujer, era la mamá de su amiga y quien le dio la confianza suficiente para poder expresar lo sucedido, e incluso le ofreció su ayuda de acompañarla al médico si era que había sido violada, es decir, si había sido accedida carnalmente, y fue la misma joven ASTRID VANESSA quien le dijo que no, reiterando la testigo que aquella joven nunca dijo haber sido violada sino que la habían intentado violar.

Ahora bien, la representante del Ministerio Público, en su calidad de no recurrente, advierte el hecho de que muy seguramente la joven víctima cree que el acceso carnal violento se circunscribe única y exclusivamente a la penetración del miembro viril, razón por la que a la señora LUZ STELLA CASTELLANOS le dijo que la “iban a violar”, pero que eso no desvirtúa el dicho de la denunciante y que claramente estamos frente a un acceso carnal violento, toda vez que el implicado le introdujo a la víctima un dedo en la vagina, argumento que para la Sala, en gracia de discusión, es posible que en principio sea cierto, admitiendo que la joven ASTRID VANESSA PARRA BLANCO desconociera, según lo señala el artículo 212 del Código Penal, que se entiende por acceso carnal la penetración no solo del miembro viril, sino de cualquier otra parte del cuerpo humano u objeto, por vía anal, vaginal u oral, pero esto no es óbice para dejar pasar por alto, el hecho de que ASTRID VANESSA PARRA BLANCO en sus dos iniciales declaraciones instantes después de ocurridos los hechos, no hizo mención alguna sobre el hecho de que el acusado le introdujo un dedo en la vagina, siendo esta sin duda la agresión de mayor entidad que presuntamente el acusado le causó, por lo que no existe justificación para que hubiera omitido la narración de este hecho, así no entendiera que se trataba de una violación, pues tanto la señora LUZ STELLA CASTELLANOS como la policía le dieron la oportunidad para que expresara de manera libre y espontánea todo lo sucedido, no encontrando razón que justifique por qué no narró ese hecho tan trascendente, ni si quiera expuso que había tenido que despojarse de sus vestiduras.

En cuanto a la labor investigativa adelantada en el presente caso, la Sala considera que la Fiscalía se quedó corta para despejar cualquier duda sobre la comisión de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, llamando la atención el hecho de que si se contaba con una evidencia física con

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja

Sala Penal

la que el acusado presuntamente intimidó a la víctima y pudo cometer la conducta punible que se le endilga, esto es, el cuchillo que ASTRID VANESSA dijo haber encontrado en la parte trasera de su casa después de que los uniformados ya habían inspeccionado el lugar, elemento que fue recogido y embalado por el agente NIXON MORENO MORENO y que quedó a disposición en cadena de custodia, como se aprecia en el respectivo formato obrante a folio 3 del cuaderno original, cómo no se ordenó dentro de las presentes diligencias, la práctica de prueba dactiloscópica para confrontar las huellas del procesado con las posibles existentes en el cuchillo, aspecto que tampoco consideró importante el a quo, pues en la audiencia preparatoria ninguna referencia hizo frente a dicho elemento de conocimiento al momento de decretar pruebas de oficio, como tampoco se persistió en la práctica del testimonio de la joven JOHANA MARCELA GUZMAN CASTELLANOS, amiga de la presunta víctima, quien la acompañó al comando de policía a formular la denuncia, con quien dialogó sobre lo sucedido, con quien dijo ASTRID VANESSA encontró el cuchillo con el que supuestamente fue intimidada, y en general quien pudo dar a conocer todo lo que le transmitió la presunta víctima sobre lo ocurrido y lo percibido por ella; considerando la Sala que dicha experticia y testimonio eran pruebas fundamentales en esta investigación para aclarar muchas de las dudas advertidas.

En conclusión, esta Sala de Decisión, contrario al análisis de la primera instancia, considera que no es posible darle plena credibilidad al testimonio de ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, quedando en duda razonable si realmente dicha joven fue accedida carnalmente y si el acusado cometió tal conducta punible, del acervo probatorio allegado, no se sabe ciertamente qué fue lo que ocurrió en la madrugada del 15 de noviembre de 2005 en la residencia de aquella adolescente.

3.3.- De la conducta punible y responsabilidad del acusado.

JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ fue acusado y se le condenó en primera instancia como autor responsable del delito de acceso carnal violento, conducta punible descrita en el C.P., Ley 599 de 2000, artículo 205, en los siguientes términos:

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

“Art. 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de...”

Para proferirse sentencia condenatoria, de conformidad al artículo 232 del C. de P.P., ley 600 de 2000, debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.

El artículo 212 de la ley 599 de 200, señala lo que se debe entender por acceso carnal, así:

“Para efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.

En este delito, la violencia es el medio de la comisión delictiva, es la fuerza que impide o vence la resistencia de la víctima, sea violencia física o moral, entendida ésta como la amenaza seria de un mal futuro, infundiéndose temor sin resistencia a la acción del agresor; y debe existir un nexo causal, es decir, la violencia empleada debe determinar la realización del acceso carnal.

Ahora bien, para proferirse sentencia condenatoria, de conformidad al artículo 232 del C. de P.P., ley 600 de 2000, debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado. De otra parte, debe existir la congruencia entre la acusación y la sentencia, pues no se puede condenar por cargos que no fueron atribuidos en la resolución de acusación.

Y por mandato constitucional, artículo 29 de la C.P., y legal, artículo 7 del C. de P.P., en respeto del principio de presunción de inocencia, en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado.

El criterio sobre la certeza que se exige en las ciencias jurídicas, no es el mismo que opera en las ciencias naturales, pues en estas últimas, la certeza depende fundamentalmente de la comprobación empírica, que cierra el paso a

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

la duda. En cambio, en las ciencias jurídicas, la certeza de la que se habla es de una certeza racional, es decir, una convicción que a la luz de la razón, puede ser defendida socialmente como la más probable, cuya base de objetividad surge en la medida que a la conclusión que arriba el fallador, puede hacerlo, sin mayores rodeos, cualquier persona que llegue al conocimiento del caso.

Así mismo, la duda que se predica en derecho es igualmente una duda razonable, no una incógnita de las ciencias naturales. Es decir, una duda que, sin mayores dificultades, puede formarse en cualquier ciudadano promedio, mediante el estudio lógico y razonable de los medios de prueba, y de allí su naturaleza objetiva.

En el caso de marras, ante las inconsistencias evidenciadas en el dicho de la presunta víctima sobre los hechos objeto de juzgamiento, no se tienen sólidos elementos de prueba que permitan estructurar un juicio sobre la conducta punible endilgada y la responsabilidad penal, es decir, en consideración de esta Sala de Decisión, no existe la certeza que se exige para emitir una sentencia condenatoria, advirtiéndose la duda si la adolescente ASTRID VANESSA PARRA BLANCO fue accedida carnalmente de manera violenta y si la conducta la cometió JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, pues como se precisó en el análisis de la prueba en precedencia, no se tiene la convicción que ASTRID VANESSA hubiese sido sorprendida por un sujeto que por la fuerza la hubiese accedido carnalmente al introducirle los dedos en la vagina, y que aquella hubiese reconocido plenamente que quien la agredió fue el acusado JOON JAIRO; duda de la cual no hay manera de desvirtuarla con las pruebas que obran en el plenario.

No se puede descartar de plano que entre la denunciante y el acusado hubiera existido algún tipo de encuentro en la madrugada del 15 de noviembre de 2005, pero igualmente tampoco se puede afirmar, de haber existido dicho encuentro, que la joven hubiese sido accedida carnalmente y de manera violenta por el acusado, pudiéndose concluir que no hay claridad sobre la existencia de la conducta punible y responsabilidad del acusado.

Conforme a la valoración probatoria realizada, estamos frente a una duda razonable surgida de la incertidumbre que en el caso concreto origina la falta de

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

credibilidad del testimonio de ASTRID VANESSA PARRA BLANCO, no solamente por sus inconsistencias en el contenido de sus versiones, sino por falta de espontaneidad desde el inicio cuando dio a conocer lo ocurrido y coherencia en sus distintas narraciones, sin que exista elemento de prueba que ratifique que la conducta punible se realizó y que el acusado la cometió, siendo dicha joven la única testigo directo de los hechos denunciados de los cuales ha quedado la incertidumbre.

Esa duda debe resolverse a favor del procesado en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, duda que como se ha dicho, surge de la confrontación con las demás pruebas practicadas. En consecuencia, al no tenerse la certeza de la conducta punible de acceso carnal violento ni de su responsabilidad penal, no es posible emitirse una sentencia condenatoria en contra de JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, por lo que se revocará la sentencia apelada y en su lugar se le absolverá de los cargos por los cuales se le acusó por hechos del 15 de noviembre de 2005 denunciados por ASTRID VANESSA PARRA BLANCO como presunta víctima.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR integralmente la sentencia condenatoria apelada, proferida el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) por el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá. En su lugar, se **ABSUELVE** a JOON JAIRO ESPITIA LÓPEZ, de condiciones civiles y personales conocidas de autos y que da cuenta esta sentencia, de los cargos formulados en su contra por el delito de acceso carnal violento, por duda en la conducta punible y su responsabilidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

SEGUNDO.- Oportunamente regresen las diligencias al Despacho de origen.

TERCERO.- Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de Casación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ
Magistrada

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ
Magistrado

CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS
Magistrada

PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ
Secretario